REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE JUNIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 447

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 104, 866, 66 y 430, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 542, 545 y 539, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-023609	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
2.	2011-023610	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
3.	2011-023611	(GRÁFICA)	34 INT	NANYANG BROTHERS TOBACCO COMPANY LIMITED.
4.	2012-023948	RAPIDITAS	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
5.	2012-020880	EL YUCATECO	30 INT	PRIAMO J. GAMBOA, S.A. DE C.V.
6.	2012-011619	PLANTCAPS	5 INT	CAPSUGEL BELGIUM NV.
7.	2012-015506	RICITOS DE ORO	3 INT	GRISI HNOS. S DE C.V.

El motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitado como marcas. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los

BOLET&TERRERO

recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecida en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

BOLETS & TERRERO

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 104, 866, 66 y 430, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 542, 545 y 539, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLET&TERRERO